



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DANIELA SIERRA VELEZ
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Int. De la Litis: LIBERTY SEGUROS S.A.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
Radicado: 05-001-31-05-008-2018-00567-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

La doctora ANA CRISTINA TORO ARANGO en su calidad de apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., mediante memorial de marzo 8 de 2022, allegado por medios electrónicos, viene interponiendo el recurso de reposición contra del inciso tercero del auto con fecha 2 de marzo de 2022 y notificado por estados del 4 de marzo de la presente anualidad; su solicitud radica en que se modifique el auto, toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A. ya se encuentra notificada, ya radico la respectiva contestación la cual fue admitida por el Despacho.

Para resolver, sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 4 de marzo de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 8 de marzo de 2022 a las 1:12 pm., según el conteo de términos, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Ahora, al verificar el expediente se tiene que, efectivamente, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se admitió la contestación a la demanda por parte de la entidad integrante de la Litis por pasiva LIBERTY SEGUROS S.A., por reunir los requisitos de ley por auto fechado el 8 de octubre de 2021 se dejó en claro que a la doctora ANA CRISTINA TORO ARANGO se le reconoció personería como su apoderada judicial. El yerro radica en que, por error involuntario del Despacho, se requirió a la parte demandante para que gestionara y acreditara las notificaciones a la referida entidad, requerimiento que no tiene razón de ser por cuanto esa etapa ya había sido superada a través de la profesional del derecho.

Colorario de lo anterior, se repone la decisión tomada en auto del 4 de marzo de 2022, en lo pertinente al requerimiento para la notificación de LIBERTY SEGUROS S.A. por improcedente.

Por último, se agrega al expediente el memorial allegado por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante no tener valor real en el trámite procesal por lo indicado en precedente; además, se REQUIERE al apoderado de la demandante para que gestione y acredite la notificación personal y en el evento de ser necesaria, posteriormente la citación por aviso, a la sociedad demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, comunicación de que trata el artículo 29 del C.P.L., (llamada en estos Estrados Judiciales CITACION POR AVISO) donde se advierta a los demandados que si no comparece en un término de 10 días hábiles a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará un Curador con quien se continuará la litis y se ordenará su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 36 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 16 de marzo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario